

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL
CONTROL:		DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00113-00
Demandante:		IRMA YANETH CONTRERAS PAEZ
Demandado:		MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:		AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por IRMA YANETH CONTRERAS PAEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022¹, se requirió al apoderado de la demandante para que allegara poder debidamente conferido, así como aclarara sobre la fecha de desvinculación de su poderdante.

Al revisar la demanda, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifiesta haber sido vinculada a la planta de personal del municipio de Facatativá por medio de Decreto n.º 114 de 5 de abril de 2013, en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 5, OPEC 28559, atendiendo que el mismo estaba vacante de manera temporal, pues la titular del mismo se encontraba ocupando otro puesto por encargo.

Afirma que, para el año 2017, se dio apertura a la convocatoria n.º 526, dentro de la cual no se ofertó el cargo que ocupaba la demandante, por no encontrarse en vacancia definitiva.

¹ Archivo 004AutoRequierePoder.pdf

Para el 14 de mayo de 2021, la demandada formuló petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que se proveyeran por lista de elegibles 2 cargos que quedaron vacantes después de la apertura de la convocatoria aludida; la solicitud le fue resuelta de manera favorable.

Señala que, hasta el 9 de julio de 2021, la administración municipal de Facatativá le notificó la decisión de proveer su cargo mediante lista de elegibles y que, por medio de Decreto n.º 117 de 27 de julio de 2021, se nombró en propiedad a Lineth Andrea Pachón Gaitán, razón por la cual se dio por terminado su nombramiento.

Relata que la señora Pachón Gaitán solicitó la prórroga para su posesión, la cual fue concedida por Decreto n.º 127 de 11 de agosto de 2021, indicando además que la nueva fecha sería el 20 de septiembre de 2021.

Sostiene que, días antes de la fecha señalada, se le dio la instrucción verbal de entregar su cargo a Cristian Camilo Vargas Jiménez, quien había sido nombrado en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, OPEC 61117; en razón a ello, presentó petición ante el Alcalde Municipal, solicitando la revocatoria del nombramiento, por cuanto el señor Vargas Jiménez no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo; la solicitud fue negada mediante comunicación de 21 de septiembre de 2021.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1º del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa *el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, para luego, exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1º del art. 169 de la L.1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra consignado en el art. 138 de la L.1437/2011, así:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa², constituye causal de rechazo de la demanda.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que la demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 117 de 27 de julio de 2021, y el oficio de 21 de septiembre de 2021, por los cuales (i) se dispuso su retiro del servicio a causa de un nombramiento en propiedad y (ii) se resolvió sobre una solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

Al revisar el expediente se encuentra que, quien fuera nombrada en propiedad, solicitó y le fue concedida prórroga para posesionarse del cargo; se destaca que en la parte resolutive del Decreto 127 de 11 de agosto de 2021, en el que se concedió prórroga para la posesión, en su numeral primero, se dispuso:

² L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

“**ARTICULO PRIMERO:** PRORROGAR hasta el 20 de Septiembre de 2021 el plazo para que LINETH ANDREA PACHON GAITAN, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. --, tome posesión del empleo (...)” (sic)

A ello se agrega que la demandante fue desvinculada, en virtud del Decreto 127 del 11 de agosto de 2021, el 20 de septiembre de 2021, fecha en la que finalizó la prórroga para posesión antes mencionada (006RespuestaRequerimiento).

En un caso similar, el H. Consejo de Estado³ precisó:

“Se reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, **y se proscriben los recursos en su contra, es así como, por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto.** (...)”

La insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio aplicable para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción **o en provisionalidad** cargos de carrera administrativa; ésta se produce por la facultad discrecional de remoción de la que están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación al empleo para el cual un servidor fue designado. (...) (Negrilla extratexto)

Adoptando aquel parámetro en el que lo que es trascendental es el momento en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno produce, para el caso, se concluye que: el acto de nombramiento y consecuente desvinculación de la demandante, fue ejecutado el 20 septiembre de 2021, es así que se tomará para todos sus efectos la fecha anteriormente plasmada, pues, si bien, en la demanda se hace referencia a una posterior petición de revocatoria directa y al oficio del 21 de septiembre de 2021, que niega tal solicitud, también lo es que, el art. 96 de la L.1437/2011 establece que “*ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto (..)*”

Además, tal y como se observó en líneas anteriores, el acto por el cual se hace una desvinculación no es pasible de recursos, aunado a que la petición elevada para lograr la revocación no tiene relación lógica con el Decreto 117 de 2021, ya que allí se controvierte la designación del señor Vargas Jiménez para recibir el cargo que ostentaba la demandante, situación ajena a lo dispuesto en el aludido acto administrativo, pues allí se nombra a la señora Pachón Gaitán, es decir, las actuaciones administrativas cuestionadas, una por considerarse nula –nombramiento- y aquella que fue objeto de revocación –designación para recibir el cargo- son distintas, pues no hay certeza si el funcionario inicialmente señalado fue encargado solamente para realizar la tarea de recibir el cargo, o si fue nombrado en encargo, razón por la cual se

³ CE S2, sentencia 7 ago. 2019, exp. 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) CP. S. Ibarra.

estima que el oficio en mención no puede ser objeto de control, pues no genera situación jurídica alguna.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, inicialmente se tendría hasta el 21 de enero de 2022 para la interposición del medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.640/2001⁴, puesto que la accionante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de enero de 2022, lo que implica que faltando dos días para que se cumpliera el plazo éste se suspendió durante el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en que se expidió la constancia de la que trata el art. 2º de la L.640/2001, reanudándose aquel término; en este sentido, la oportunidad se extendió hasta el 14 de marzo de 2022, día hábil siguiente al cumplimiento del plazo, sin embargo, la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que la accionante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso IRMA YANETH CONTRERAS PAEZ en contra del municipio de Facatativá, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

⁴ “ARTÍCULO 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.”

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como apoderado de la demandante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f644861c64ab8990d49fa553fe3570939523604b1206eb1c8db701649cf02d
Documento generado en 25/08/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>